

Honorable Magistrado
Doctor **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**
Magistrada de la Corte Constitucional
Ciudad
E. S. D.



02 MAY 2012
SECRETARÍA GENERAL
MAY 3:35 PM

ASUNTO: Intervención - Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 15 (parcial) de la Ley 1563 de 2012.

Demandante: RAMÓN SUÁREZ ROBAYO

Expediente D-11287

MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.026.269.962 de Bogotá D.C., actuando en mi condición de profesora e investigadora del Departamento de Derecho procesal en la facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia y **FELIPE LÓPEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.020.799.256 de Bogotá D.C., actuando en mi condición de monitor del Departamento de Derecho procesal en la facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, atendiendo la invitación de esta Corporación formulada a la Universidad para pronunciarse sobre la demanda de la referencia, para lo cual solicitamos se abstenga de dar trámite a la pretensión de inconstitucionalidad, por las razones que a continuación se expondrán.

1. CONSIDERACIONES

1.1 ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

- 1.1.1 El demandante alega que los apartes subrayados del artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 son inconstitucionales, ya que van en contravía del artículo 2, 13, 25, 26, 40-7, 122, 123, 124 a 129, 150-23 y 209 de la Constitución Nacional.
- 1.1.2 De acuerdo a lo señalado por el accionante, la norma demandada permite a un ciudadano que es parte en un proceso, vetar a una persona para que no desempeñe una función para la cual está "legalmente" habilitado, esto es la de fungir de árbitro o secretario.
- 1.1.3 El accionante afirma que la norma demandada crea un principio discriminatorio frente al árbitro o secretario acusado. Se pregunta el demandante cuándo es justificada una duda que no se encuentra consagrada en la ley como inhabilidad, incompatibilidad o prohibición,

sabiendo que los árbitros están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades del CGP y el estatuto Disciplinario único.

- 1.1.4 El demandante insiste que la norma demanda está coartando la libertad de trabajo del árbitro o secretario, quien por una causal subjetiva puede verse privado de desarrollar un trabajo para el cual se encuentra habilitado legalmente por no encontrarse inmerso en alguna causal expresa de inhabilidad o incompatibilidad.
- 1.1.5 Para argumentar la supuesta transgresión al artículo 40 numeral séptimo, el accionante insiste en que la norma demandada supone que mediante una acusación subjetiva se priva a un árbitro a ejercer la función pública de administrar justicia para la que está investido temporalmente.

1.2 ARGUMENTOS DE DECLARATORIA DE CONSTITUCIONALIDAD

- 1.2.1 El punto que suscita esta supuesta vulneración a la Constitución, es la independencia y transparencia en la función de administrar justicia, por ello debe entrarse a definir la imparcialidad en el ámbito del ejercicio de la función de administración de justicia.

Reiterada ha sido la jurisprudencia tanto nacional como internacional, a la hora de definir el término independencia, y es así como desde los primeros años de la honorable de Corporación se ha afirmado que la imparcialidad e independencia del funcionario que está administrando justicia es el pilar mismo de este ejercicio de administración de justicia, así las cosas en sentencia C-037 de 1996¹, por medio de la cual se revisó la constitucionalidad de la ley 270 de 2006 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), se señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto. Es por esto que se deduce que la imparcialidad del juez es una característica esencial del Estado Social de Derecho pues se brinda a quienes acceden a la justicia de un proceso ajustado a derecho y de una decisión libre de cualquier subjetividad.

Posteriormente, en sentencia T-657 de 1998² se afirmó que es requisito de existencia de un Estado Social de Derecho la presencia de un tercero **imparcial** que administrando justicia dirima los conflictos. Es por esto que el actuar parcializado de este funcionario no solo riñe con principios constitucionales sino con la existencia misma del Estado Social de derecho y es por eso mismo que a nuestro parecer brindar de herramientas y oportunidades a los particulares para manifestar situaciones o circunstancias que pongan si quiera en duda la

¹ Sentencia C-037 de 1996, Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, 5 febrero 1996

² Sentencia T-657 de 1998, Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria Díaz, 11 noviembre 1998



imparcialidad del funcionario que esta administrando justicia es una garantía que refuerza el fin mismo del Estado y que se sustenta en la existencia del mismo. Contrario a como piensa e accionante afirmando que estas herramientas para garantizar un fin del Estado están vulnerando a la igualdad y al trabajo.

En el auto A-039 de 2010³ se manifestó que el principio de imparcialidad e independencia del juez, como fundamento de la administración de justicia, "(...) se traduce en un derecho subjetivo de los ciudadanos pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias (...)"

En 2006 se resaltó lo dicho en la sentencia de tutela T-176 de 2008⁴ en la que se estableció la importancia y el carácter fundamental del principio de imparcialidad e independencia en los siguientes términos "(...) [l]a imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye además una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso judicial y disciplinario y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada (...)".

- 1.2.2 El argumento del demandante hace alusión a la creación de un principio discriminatorio frente al acusado, pero olvida la otra cara de la moneda, es decir, la del particular que está en una posición de parte, que como tal, tiene el derecho a ser juzgado por un tercero imparcial que debe blindar al proceso y a su decisión de cualquier circunstancia que pueda afectar la igualdad de las partes frente a esa decisión. Es más y en palabras de esta honorable corporación en la citada sentencia C-037 de 1996 "(...) **la imparcialidad se predica del derecho de igualdad** de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia (...)" (resaltado fuera del texto original).
- 1.2.3 No puede dejarse de lado lo dicho en la sentencia C-881 de 2011⁵ donde se establece que "(...) los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso (...)". Y además de esto la providencia reitera con énfasis lo dicho en materia internacional frente al principio de imparcialidad e independencia y para ello trae a colación lo

³ A-039 de 2010, Corte Constitucional, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, 22 febrero 2010

⁴ Sentencia T-176 de 2008, Corte Constitucional en sala de revisión, M.P Mauricio González Cuervo

⁵ Sentencia C- 881 de 2011, Corte Constitucional, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, 23 noviembre 2011



establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castillo Petruzzi vs. Perú en 1999*⁶ "(...) *Las normas legales nacionales e internacionales sobre independencia judicial son imperativas para todo tipo de proceso judicial o administrativo, puesto que se trata de un elemento fundamental del derecho al debido proceso (Art. 8.1 Convención) (...)*"

En la sentencia en comento se resalta lo establecido en jurisprudencia internacional en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile (2005)*⁷ "(...) **La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales (...)**" (resaltado y subrayado fuera del texto original).

- 1.2.4. Los cargos que expone el demandante por la supuesta violación de los artículos 25, 26 y 40 numeral séptimo se ve solventada con un examen de proporcionalidad en el caso concreto, es decir, enfrentado el principio de imparcialidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 CN, y los derechos al trabajo, a la escogencia de profesión y a desempeñar funciones y cargos públicos. Es claro que en el presente caso el debido proceso debe sobreponerse sobre el resto. Para dejar más claro este punto supóngase el hipotético caso en el que el principio de imparcialidad se subordine al resto de los mencionados derechos, en ese hipotético caso existirá entonces un evidente margen de parcialización en el que podrían desenvolverse los funcionarios públicos que administren justicia, la afectación al principio de imparcialidad representará la toma de decisiones basadas en criterios subjetivos, por su acercamiento o lejanía con las partes, por las relaciones negociales entre ellos, etc.

⁶ Sentencia de 30 de mayo de 1999, caso Castillo Petruzzi y otros V.S Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ Sentencia de 22 de noviembre de 2005, caso Palamara Iribarne V.S Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Además de ser una política del legislador, la declaratoria de inconstitucionalidad que pretende el accionante, donde se sacrificaría el principio de imparcialidad para dar vía a un mayor ejercicio del derecho al trabajo, generaría un desconocimiento aún mayor a las formas procesales que pretenden la salvaguarda a los derechos al debido proceso.

2. CONCLUSIÓN

- 2.1.1 En virtud de lo antedicho, solicitamos a la H. Corte Constitucional acoger los planteamientos aquí esbozados, y en consecuencia:
 - 2.1.1.1 Se abstenga de estimar la petición de inconstitucionalidad de la acción impetrada por el ciudadano Ramón Suárez Robayo.
 - 2.1.1.2 Declarar la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.

De los Señores Magistrados,

MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL
Profesora e Investigadora
Universidad Externado de Colombia
C.C No. 1.026.269.962 de Bogotá

FELIPE LÓPEZ RAMÍREZ
Monitor del Departamento de Derecho Procesal
Universidad Externado de Colombia
C.C. No. 1.020.799.256